



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 2020 – 00312.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte promotora, en contra del auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de imposición de servidumbre eléctrica promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Por la vía del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la parte promotora, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., formuló demanda contra ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE, para que se imponga a favor de aquella la servidumbre sobre el predio denominado “El Rincón” ubicado en Manizales.

2.2. El libelo petitorio fue inadmitido por este Despacho por auto del 29 de julio de 2020, ordenándosele al promotor subsanar los defectos allí señalados.

2.3. Habiéndose encontrado insatisfechos los requerimientos 2º y 3º indicados en la providencia inadmisoria, este

Juzgador rechazó la demanda mediante proveído del 26 de agosto de 2020.

2.4. Inconforme con la anterior determinación, el demandante procedió a presentar recurso de reposición.

### **III. LA IMPUGNACION.**

En síntesis, el apoderado del promotor solicitó la revocación del auto fustigado, argumentando, en primer término, que el dictamen no es un requisito para la admisión de este tipo de procesos especiales, ya que su trámite se rige por el Decreto 1073 de 2015 y no por el Código General del Proceso, y por tanto, no es aplicable el artículo 376 en lo relativo al dictamen. En segundo término, manifestó respecto del motivo de inadmisión del numeral tercero de la providencia inadmisoria, que no conocía la dirección electrónica de la demandada, circunstancia que, igualmente, indicó en su libelo petitorio, y además arguyó que de cualquier manera, tal requisito no procedía, toda vez que se solicitó una medida cautelar y el tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, exime de tal requisito tratándose de la solicitud de cautelas.

### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La inconformidad del recurrente se presenta frente al rechazo del libelo demandatorio que tuvo lugar como consecuencia de no subsanar los defectos 2º y 3º señalados en el auto inadmisorio, por estimar que tales requisitos no son exigibles.

Por claridad, se tiene que los reparos propuestos por la parte demandante en el horizontal se edifican, esencialmente, en dos argumentos: el primero, relativo a la exigencia de aportación del dictamen establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso para la admisión de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica; y el segundo, sobre el requisito de

envío previo de la demanda al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Respecto del primer punto, advierte este Despacho que le asiste razón al inconforme sobre el requerimiento del dictamen de constitución de imposición de servidumbre del artículo 376 *ibidem*, empero, como se explicará, tal circunstancia no hará variar la determinación fustigada.

En efecto, el proceso de imposición, modificación o extinción de servidumbre se rige, en principio, por las disposiciones del Código General del Proceso y concretamente, en el artículo 376 que lo regula, no obstante, tratándose de servidumbres legales como aquellas de conducción de energía eléctricas, adquieren un tamiz diferente y la normativa aplicable, en consecuencia, cambia.

Para este tipo de servidumbres, la normativa vigente, Decreto 1073 del 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2., señala lo siguiente:

*“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente***

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso*". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aflora con claridad de la letra de la norma antes transcrita, que el Legislador excluyó expresamente el requisito de la aportación del dictamen con la presentación de la demanda, pues es palmario que no obstante tener en cuenta la normativa procesal general para la redacción del precepto en comento, tanto así que el mismo artículo hace una remisión expresa a los artículos 82, 83 y 84 del Estatuto Adjetivo, al advertir la expresión que seguidamente utiliza la disposición, al puntualizar que "*se adjuntaran solamente*", se cierra cualquier tipo de discusión relativa a los requisitos y anexos de la demanda, para limitar los requisitos a los allí previstos.

Ahora bien, respecto del segundo reparo planteado, el recurrente argumenta que al desconocer la dirección electrónica de la demandada, y al haber solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda, no le es exigible el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Frente a lo primero, si bien es cierto que el demandante manifestó su desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada en el libelo demandatorio y el Juzgado, por un error involuntario, ordenó en el auto inadmisorio el envío a esta última, también lo es que tal circunstancia no lo eximía de la carga de enviar la demanda y sus anexos previamente a su presentación, de conformidad con la misma norma, en forma física.

En efecto, es igualmente el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al establecer una excepción a la carga de enviar previamente la demanda al demandado; empero, es menester aclarar que tal exención no se predica de cualquier tipo de cautelas, sino de aquellas que buscan salvaguardar los efectos de la sentencia, lo cual no acaece en el *subjudice*, pues la inscripción de la demanda, además

de proceder de manera oficiosa para éstos procedimientos, ostenta fines publicitarios y se dirige a proteger los intereses de terceros.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que pese a la prosperidad de uno de los cargos planteados por el recurrente, otro de los motivos de rechazo mantiene su actualidad, pues es palmario que en el presente caso el demandante debía cumplir la carga de remitir la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y no lo hizo, por lo cual debe mantenerse el rechazo del libelo demandatorio presentado para calificación ante éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto proferido en fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantado por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE.

**SEGUNDO.-** En el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **084**, hoy **16 de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado  
– Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d59b21807eb1531495bee19e8f5a8e740e1449428e18d95bd009  
8990127c37d**

Documento generado en 15/12/2020 04:57:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**